

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA- HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. LIQUIDADO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00275-00

Revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa que la entidad demandada no radicó el escrito de contestación de la demanda dentro del término de que trata el artículo 172 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA "HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. LIQUIDADO".

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **02 DE AGOSTO DE 2018 HORA: 8:00 A.M.**, la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

2.3. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

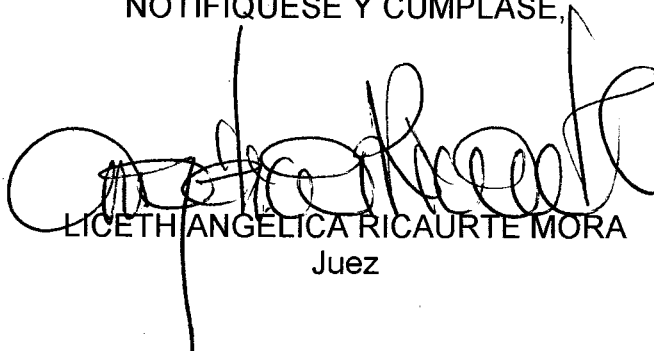


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido visible a folio 94.

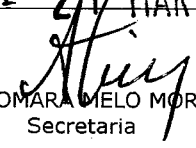
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 021 21 MAR 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria